

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302608	
Materia	Servicios públicos y medio ambiente	
Asunto	Contaminación acústica. Ocupación de vía pública	
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración	

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

El **07/09/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302608, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de actuación ante las denuncias presentadas contra un establecimiento público cercano a su residencia y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En su escrito denuncia las molestias generadas por un establecimiento público ubicado en la acera de enfrente del edificio donde reside. Según indica, incumple la normativa en materia de contaminación acústica y de ocupación de vía pública.

Al escrito de queja, a requerimiento de esta institución, adjunta copia de la reclamación presentada telemáticamente en fecha 26/05/2023 ante el Ayuntamiento de Alicante con el número de registro de entrada E2023065999 respecto de la dice no haber obtenido respuesta a fecha de presentación de la queja.

En dicha reclamación se hacía constar lo siguiente:

En repetidas ocasiones me he puesto en contacto con el departamento de Ocupación de Vía Pública del Ayuntamiento para denunciar la terraza del bar (...), situado en (...). Esta terraza no fue inspeccionada en su apertura por los técnicos o fue inspeccionada de manera negligente ya que incumple la ordenanza municipal en su instalación. El bar tiene en su terraza más mesas de las que debiera y de igual manera ocupa toda la acera de la fachada del inmueble con personas bebiendo en la calle y haciendo ruido con las consecuentes molestias para los vecinos. El bar también hace uso de la terraza en horario no permitido (más allá de las 12 de la noche) y fuera de los fines de semana como especifica la ordenanza. Pese a las numerosas notificaciones al departamento de Ocupación Pública la única respuesta que he recibido como vecino y propietario es que se notificaría a Policía Local. La Policía Local, me consta que ha estado en el bar pero fuera del horario conflictivo (noches a partir de miércoles y sábados por la tarde) pero estas inspecciones se han limitado a comprobar que tiene la documentación y permisos en regla. Dichos permisos, a mi entender, no deberían ser concedidos a un bar que incumple con la normativa y sin supervisión y aprobación de un técnico municipal. He intentado llamar yo mismo a la Policía Local por la noche durante la "fiesta ilegal" que se organiza en la calle pero la Policía Local de Alicante no coge el teléfono por las noches y el 112 no responde a ese tipo de emergencias según nos han informado. El susodicho bar también organiza actuaciones de música muchas veces con la puerta abierta para perjuicio del descanso de los vecinos. Considero que el proceder del departamento de Ocupación Pública no es suficiente, no debería permitir dicha terraza que sólo perjudica a los vecinos y prefiere el beneficio de la hostelería a la de los vecinos y contribuyentes.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **13/09/2023** fue admitido a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora expone en su queja, solicitamos al **Ayuntamiento de Alicante** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

PRIMERO. – Estado de tramitación del escrito presentado telemáticamente por el promotor del expediente en fecha 26/05/2023 ante el Ayuntamiento de Alicante con el número de registro de entrada E2023065999 en el que se pone de manifiesto las molestias generadas por un establecimiento público ubicado en la acera de enfrente del edificio donde reside (...) En caso de no haber obtenido contestación, previsión temporal para llevarla a cabo.

SEGUNDO. – Licencia de que dispone el establecimiento público a que hace referencia en el escrito de queja con indicación del aforo y horario autorizado. Indique si la licencia de que dispone habilita al establecimiento público para la realización de actuaciones musicales en directo y para el ejercicio de la actividad en la terraza, y, en su caso bajo qué condicionamientos.

TERCERO. - Indique si se ha realizado alguna actuación municipal en orden a la comprobación de los hechos denunciados en el escrito de queja, así como si se ha levantado acta denuncia por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad. En su caso, gestiones realizadas al respecto y estado de tramitación en que se encuentran.

CUARTO. - Indique si por parte de los servicios técnicos municipales se ha llevado a cabo la comprobación de las condiciones de insonorización del local con carácter previo a la concesión de la correspondiente licencia para el ejercicio de la actividad o en algún momento posterior debido a la presentación de denuncias o reclamaciones vecinales.

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Alicante ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de resolver la solicitud presentada en fecha 26/05/2023 con el número de registro de entrada E2023065999 en la que se ponen de manifiesto las molestias generadas por el establecimiento público ubicado en la acera de enfrente del edificio donde reside (...)

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Alicante pudiera afectar **al derecho de la persona promotora del expediente a obtener una respuesta expresa de la Administración** (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) **al derecho a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado** (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como **al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad el domicilio** (artículo 18 de la Constitución Española) lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Alicante no ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no se ha dado respuesta la solicitud presentada en fecha 26/05/2023 denunciando las molestias generadas por el establecimiento público denominado “El Descorche”, desconociendo asimismo si la administración municipal ha realizado alguna actuación tendente a la comprobación de los hechos denunciados.

El artículo 21 (Obligación de resolver) de esta norma procedimental prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por otra parte, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un **plazo razonable** las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Según se establece en el **Decreto 28/2011, de 18 de marzo que regula las Sedes Festeras en la Comunitat Valenciana**, esta normativa tiene su origen en “la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto, pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos.”

En las sedes festeras tipo B además de las funciones de gestión y administración, se pueden realizar otro tipo de actividades que supongan la reunión o concentración de los festeros, familiares e invitados, pero no estarán abiertas a la pública concurrencia.

En las sedes festeras tradicionales tipo A, o de mera gestión, sólo se podrán efectuar las actividades referentes a las funciones de organización o de carácter administrativo relacionadas con la organización de la fiesta; mientras que en las sedes festeras tradicionales tipo B, además de las indicadas en el apartado anterior, se podrán efectuar actividades relacionadas directamente con la fiesta que corresponda.

En este sentido, se entenderá por actividades directamente relacionadas con la fiesta aquellas tales como reuniones y comidas de hermandad, celebraciones de fiestas nacionales, autonómicas y locales, cuando no excedan del ámbito de la sede y ensayos de actos, ensayos de espectáculos, preparación de cabalgatas, actividades infantiles, concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón, así como actos de proclamaciones y presentaciones de cargos que no excedan del referido ámbito, entre otros.

La Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica establece en su artículo 37, que las actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones deberán realizar un autocontrol de las emisiones acústicas y que estas auditorías deberán ser realizadas por un organismo autorizado en aplicación del procedimiento que se establezca. El artículo 39 de esta misma Ley establece que el aislamiento exigible a los elementos constructivos delimitadores se deducirá conforme a los niveles de emisión establecidos en este artículo, y que para “locales y establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora se establece en 90 dB (A)”.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

En el presente caso, no está justificada la actuación del Ayuntamiento de Alicante que no consta que haya dado respuesta al escrito presentado ante ese Ayuntamiento en los que el promotor del expediente denuncia las molestias que le ocasiona el ruido proveniente de las actividades que se llevan a cabo en un establecimiento público cercano a su domicilio, ni acredita haber realizado actuación alguna tendente a la comprobación de los hechos denunciados.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 13/09/2023 (notificado en fecha 14/09/2023) incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Alicante se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. Recordamos al Ayuntamiento de Alicante el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, **recomendamos al Ayuntamiento de Alicante** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada al escrito presentado telemáticamente por el promotor del expediente en fecha 26/05/2023 con el número de registro de entrada E2023065999 en el que pone de manifiesto las molestias generadas por el establecimiento público ubicado en la acera de enfrente del edificio donde reside (...).

Tercero. - Recomendamos al **Ayuntamiento de Alicante** que realice las actuaciones oportunas tendentes a la comprobación de los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para que cesen las molestias provocadas por el establecimiento denunciado. Asimismo, recomendamos que realice las actuaciones que considere necesarias para asegurar que el establecimiento limite su actuación exclusivamente a las actividades que le permite la normativa en materia de establecimientos y espectáculos públicos en función al tipo de licencia de que dispone, especialmente en lo referente a la contaminación acústica y que se ajusta a las condicionamientos fijados en la autorización de ocupación de vía pública.

Cuarto.- Recomendamos al **Ayuntamiento de Alicante** que en el caso de que continuaran las molestias vecinales denunciadas, valore la posibilidad de hacer uso del **procedimiento para la reducción de horario de cierre** a que la habilita la normativa autonómica en materia de espectáculos públicos (artículo 35 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en relación con el artículo 164 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y el artículo 13 de la Orden, de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, para el año 2023)

Quinto. Recordamos al Ayuntamiento de Alicante el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Sexto. El Ayuntamiento de Alicante está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada

Séptimo. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Alicante y a la persona interesada.

Octavo. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana